



**ACUSE**

**Asunto:** Se emite Dictamen Final respecto del anteproyecto denominado **Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-000-ZOO-2011, Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas.**

México, D.F., a 16 de noviembre de 2012

**ING. ERNESTO FERNÁNDEZ ARIAS**

**Subsecretario de Alimentación y Competitividad**

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado **Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-000-ZOO-2011, Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas**, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el día 9 de noviembre de 2012, a través del portal de la MIR<sup>1</sup>. Lo anterior, en respuesta al Dictamen Total (no final) emitido por esta Comisión el día 6 de septiembre del año en curso, mediante oficio COFEME/12/2627.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta COFEMER tiene a bien emitir el siguiente:

### DICTAMEN FINAL

#### **I. Consideraciones generales y descripción del proceso de mejora regulatoria**

Tal como se señaló en el Dictamen Total (no final) referido con anterioridad, de acuerdo al artículo 4 de la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA), se entiende por trazabilidad a la *"serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo zoonosarios y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades"*.

A su vez, la COFEMER observó que el artículo 18, fracción IV, de la LFSA prevé que la SAGARPA será la entidad responsable de *"promover la aplicación de sistemas de trazabilidad del origen y destino final para bienes de origen animal destinados para el consumo humano y animal"*, y que, conforme al artículo 84 de esa Ley, la SAGARPA es la encargada de establecer *"las bases para la implementación de sistemas de trazabilidad en animales, bienes de origen animal o productos para uso o consumo animal"*.

[www.cofemermir.gob.mx](http://www.cofemermir.gob.mx)





Asimismo, esta Comisión advirtió que en el Programa Nacional de Normalización 2012 se prevé la emisión de la norma en comento con el objetivo de *“establecer los procedimientos, actividades, criterios y estrategias para la identificación individual y permanente del ganado; construyendo la rastreabilidad de los animales, mediante la aplicación del dispositivo de identificación oficial con código único, ingreso de los datos del animal en la base de datos oficial, registro de movimientos y demás eventos productivos y sanitarios relevantes en la vida del animal, siendo posible obtener de ello un informe de toda su historia, desde su nacimiento hasta su muerte, así como de los productos y subproductos que se deriven del animal”*; lo cual *“permitirá orientar acciones integrales que conlleven a elevar los estándares de competitividad de la ganadería, para el fortalecimiento del control sanitario y de movilización de ganado, del manejo técnico de los hatos, de la genética, así como coadyuvar en las acciones de salud pública y del combate del abigeato, entre otros”*.

Bajo tales consideraciones, la SAGARPA remitió una primera versión del anteproyecto de referencia, junto con la MIR correspondiente, el día 6 de marzo de 2012, respecto de la cual esta Comisión solicitó ampliaciones y correcciones a la información de la MIR el día 20 de marzo siguiente; las cuales fueron atendidas por esa Dependencia el día 10 de agosto del año en curso. En este sentido, conforme al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, la COFEMER emitió un Dictamen Total (no final), mediante oficio COFEME/12/2627, de fecha 6 de septiembre de 2012.

Con base en lo expuesto con antelación, esta Comisión concluyó que, toda vez que el anteproyecto de mérito propone esquemas eficientes para el seguimiento y realización de las obligaciones en materia de trazabilidad y control sanitario de la autoridad, a fin de facilitar la identificación animal necesaria para la exportación de dichos productos, éste cumple con los propósitos de la mejora regulatoria y, en consecuencia, se estimó adecuada su emisión.

## **II. Objetivos regulatorios y problemática**

De acuerdo a la información contenida en el documento *26788.177.59.1.Archivo Final 13 JULIO 2012.docx*, anexo a la MIR recibida el 10 de agosto de 2012, el anteproyecto en comento surge de la necesidad de *“contar con un Sistema de Identificación Animal que garantice, mediante la identificación animal individual bovina o por colmena, la ubicación del origen de todo evento epidemiológico derivado del consumo humano o animal de los productos de origen pecuario”*.

En este sentido, se detalló que *“la prevención y manejo de enfermedades exóticas insta del establecimiento de medidas de identificación que garanticen la rastreabilidad desde el origen del problema para coadyuvar en la toma de decisiones sobre riesgos sanitarios y comerciales”*.

Bajo esta perspectiva, la SAGARPA describió, a modo de ejemplo, el suceso acontecido en el año 2010, cuando *“se reportaron más de 3 casos de becerros infectados de tuberculosis, identificados mediante la inspección sanitaria en los rastros de los Estados Unidos, motivando que el Estado de Chihuahua, a partir de 2011, degradara su estatus sanitario de Acreditado modificado avanzado (estatus que permite exportar a dicho país con una prueba negativa del becerro a exportar), a acreditado preparatorio (que requiere la prueba del hato y la prueba del becerro a exportar), incrementando los costos por cada unidad productiva que participa de éste mercado y motivando un “barrido general” por parte de la autoridad zoonosanitaria para probar a todos los bovinos mayores de 6 meses de edad e identificarlos con arete SINIIGA en el Estado de Chihuahua, a fin de cumplir los requisitos ante el USDA para la recuperación del estatus previo”*.



Al respecto, esta Comisión observó que de acuerdo a la información de la Asociación Mexicana de Engordadores de Ganado (AMEG), se percibió una caída de las exportaciones de becerros a finales del año 2010, lo cual coincide con lo señalado por esa Dependencia.

En el mismo sentido, con base en la información estadística sobre la balanza comercial mexicana para 2010 y 2011, se determinó que durante ese período se percibió una caída significativa en el valor de las exportaciones de becerros, evidenciando que dicho fenómeno no derivó de choques exógenos (cambios en el tipo de cambio, depreciación del bien, entre otras)<sup>2</sup>.

Por otra parte, en lo referente a la producción de miel, se destacó que, para el caso de la unión Europea *"México debe de cumplir con lo dispuesto en el reglamento (CE) N° 178/2005, donde se define la trazabilidad y su importancia para la protección de los consumidores; por lo que, de no contar con un sistema de trazabilidad adecuado no sería posible la exportación"*. Ello, cobra relevancia si se toma en cuenta que las exportaciones en este rubro superan las 28 mil toneladas al año, por lo que un freno a dichas exportaciones pudiera derivar en pérdidas económicas significativas para la industria apícola mexicana (más de cincuenta millones de dólares anuales).

Bajo esta perspectiva, esa Dependencia argumentó que el objetivo del anteproyecto es el de implementar *"mecanismos que prevengan este tipo de situaciones mediante la identificación de los bienes animales exportables que se producen en el país y la detección oportuna de cualquier amenaza zoonosaria (plaga y/o enfermedad), facilitando su ingreso a los países importadores durante su comercialización internacional"*.

En virtud de lo anterior, la COFEMER consideró que esa Secretaría justificó los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta, por lo que estimó conveniente la emisión y formalización del anteproyecto de mérito, a fin de que, mediante su implementación se atienda la problemática antes descrita, anticipando que su formalización coadyuvará en el desarrollo de las actividades ganaderas tanto al interior como al exterior del país.

### **III. Alternativas de la regulación**

Respecto al presente apartado, conforme a la información incluida en la MIR recibida el 10 de agosto del año en curso, se observó que durante el diseño de la presente propuesta regulatoria la SAGARPA consideró la posibilidad de no emitir regulación alguna, de implementar esquemas de autorregulación y de establecer mecanismos de incentivos económicos; puntualizando, en cada caso, las razones por las cuales se descartaron dichas opciones<sup>3</sup>.

Por otro lado, esa Dependencia manifestó que el anteproyecto de referencia constituye la mejor alternativa posible en virtud de que, tras su formalización se *"garantizará la rastreabilidad y trazabilidad de los animales de interés pecuario y bienes de origen animal, en la prevención y manejo de enfermedades enzoóticas y exóticas (emergentes y reemergentes) salvaguardando la sanidad animal y coadyuvando en la preservación de la salud pública"*. Asimismo, la SAGARPA

<sup>2</sup> Para un análisis pormenorizado sobre esta afirmación, consultar el Dictamen Total No Final emitido por esta Comisión, disponible en [http://207.248.177.30/regulaciones/scd\\_expediente\\_3.asp?ID=12/1244/060312](http://207.248.177.30/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=12/1244/060312).

<sup>3</sup> Para una revisión pormenorizada sobre los argumentos que proporcionó esa Dependencia para descartar las alternativas regulatorias evaluadas, consultar el Dictamen Total No Final emitido por esta Comisión, disponible en [http://207.248.177.30/regulaciones/scd\\_expediente\\_3.asp?ID=12/1244/060312](http://207.248.177.30/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=12/1244/060312).



argumentó que su instrumentación "facilitará la posibilidad de incrementar en la competitividad de la industria pecuaria del país".

Bajo esta perspectiva, la COFEMER consideró que la SAGARPA dio puntual cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación, al responder y justificar el presente apartado en la MIR.

#### **IV. Impacto de la regulación**

##### **1. Creación, modificación o eliminación de trámites**

Tal y como se señaló en el Dictamen Total (no final), de fecha 6 de septiembre de 2012, con número COFEME/12/2627 y, conforme a la información plasmada en la MIR del anteproyecto, se advierte que la SAGARPA considera que, como resultado de su implementación, pudiera requerirse la creación de los siguientes trámites:

- Solicitud de identificación individual de los bovinos o colmenas pobladas en una UPP (numeral 6.1.3).
- Reposición del dispositivo de identificación individual de bovinos o colmenas pobladas que hayan sido extraviados o destruidos accidentalmente (numeral 4.2.2).

Por otra parte, mediante el oficio antes referido, esta Comisión identificó que en el cuerpo de la propuesta regulatoria se ubican diversas disposiciones que, en términos de lo establecido en el artículo 69-B, tercer párrafo, de la LFPA<sup>4</sup>, representan trámites, por lo que solicitó a esa Secretaría lo siguiente:

- i) Reporte de pérdidas o robos de dispositivos:** justificar la obligación de los particulares de reportar pérdidas o robos de dispositivos (numeral 4.2.1). Al respecto, esta Comisión observa que, a través del documento *27709.177.59.3.2 Documento ANEXO COFEMER (Respuesta DOS).docx*, anexo a la MIR recibida el 9 de noviembre del año en curso, esa Dependencia manifestó que dicho reporte resulta necesario "debido a que es interés de las autoridades y de los productores la prevención a problemas como el abigeato, entre otros".

Bajo tales consideraciones, este Órgano Desconcentrado estima que esa Secretaría justificó dicha obligación y, por lo tanto, la solicitud se considera atendida.

Asimismo, respecto del trámite antes citado, la COFEMER solicitó a esa Dependencia detallar en la propuesta regulatoria los requisitos, medios, plazos, ventanillas de atención y

<sup>4</sup> "Artículo 69-B.- (...)

(...)

*Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado."*



demás elementos que correspondan al presente trámite. De lo anterior, la SAGARPA señaló que "una vez que se publique la NOM correspondiente se elaborarán los Criterios Técnicos que detallarán el procedimiento [correspondientes]".

En virtud de lo anterior, esta Comisión considera atendido el presente punto.

- ii) Inscripción al Padrón Ganadero Nacional (PGN):** precisar en el anteproyecto el procedimiento con el cual los particulares deberán inscribirse al Padrón Ganadero Nacional (PGN), a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4.2.3 de la propuesta regulatoria.

En este sentido, a través del documento antes referido, esa Secretaría manifestó que el trámite que deberá presentarse es el de *Solicitud de Inscripción al Padrón Ganadero Nacional (PGN)*, con homoclave SAGARPA-04-030, de acuerdo a la información contenida en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) a cargo de esta Comisión; detallando que los procedimientos que correspondan a éste serán detallados en las Reglas de Operación de la SAGARPA.

Bajo esta perspectiva, la COFEMER considera atendido el presente comentario.

- iii) Conservación temporal de dispositivos:** detallar en la propuesta regulatoria el plazo durante el cual el particular deberá conservar en resguardo los dispositivos de identificación oficial de los animales sacrificados, a fin de atender lo previsto en el numeral 6.1.4 del anteproyecto.

Al respecto, dicha Secretaría procedió a modificar el numeral en trato, a efecto de señalar que el personal designado por el SINIDA recolectará de forma mensual los dispositivos de identificación oficial de los animales sacrificados para proceder a su baja en el Banco Central de Información, por lo que se considera atendido el presente punto.

## 2. Disposiciones y/o obligaciones

Tal como se señaló mediante oficio COFEME/12/2627, en lo que respecta al presente apartado, a través de la información contenida en las MIR recibidas los días 6 de marzo y 10 de agosto de 2012 esa Secretaría identificó y justificó el establecimiento de las acciones regulatorias contenidas en los numerales 4.2, 4.2.1, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 5.3, 5.6, 5.7, 5.8, 5.10, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.5, 6.1.6, 6.2, 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3, 6.3, 6.3.1, 6.3.2, 7 a 7.8, 8.1, 8.2 y 10.1<sup>7</sup>.

En virtud de lo anterior, a través de su Dictamen Total (no final) la COFEMER manifestó que esa Dependencia dio cabal respuesta a la identificación y justificación de las nuevas disposiciones que se desprenden del anteproyecto en comento.

<sup>7</sup> Para una revisión detallada de las justificaciones vertidas por la SAGARPA en el presente apartado, respecto a los ordenamientos antes referidos, consultar los oficios COFEME/12/0732 y COFEME/12/2627 de fecha 20 de marzo y 6 de septiembre de 2012, respectivamente.



### 3. Costos

Respecto al presente apartado, tal y como se detalló a través del oficio COFEME/12/2627, emitido por esta Comisión el día 6 de septiembre de 2012, **la SAGARPA estimó que la implementación de la propuesta regulatoria en comento pudiera derivar costos para los particulares por un monto de \$1,831,983,392 pesos al año, aproximadamente.** Lo anterior, conforme a lo expuesto en la siguiente tabla:

**Gastos derivados del cumplimiento de la norma.**

Concepto	Costo Unitario	Número de Agentes	Costo agregado
Colocación de identificadores para productores ganado bovino.	\$410	1,131,272	\$463,821,520
Colocación de identificadores para productores de colmenas.	\$360	73,685	\$26,526,600
Realizar inscripción de UPP en el PGN.	\$1,113	1,204,957	\$1,341,635,272
		<b>Total</b>	<b>\$1,831,983,392</b>

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la SAGARPA.

### 4. Beneficios

En contraparte, tal y como se manifestó en el Dictamen Total (no final), conforme a la información proporcionada por la SAGARPA y el análisis realizado por esta Comisión, se estimó que tras la formalización de la propuesta regulatoria pudieran desprenderse beneficios económicos anuales aproximados a los **\$15,495,264,573 pesos** como resultado del fortalecimiento de las exportaciones de ganado bovino, así como por evitar la imposición de fuertes restricciones por parte las autoridades de otros países, a la entrada de los productos mexicanos como consecuencia de la detección de plagas y/o enfermedades. Ello, conforme a lo detallado en la tabla que se muestra a continuación:

**Beneficios derivados de la aplicación de identificadores al ganado bovino.**

Valor exportación de carne	\$3,500,000,000 (SIAP 2011)
Valor compensatorio por bóvinos de exportación	\$5,292,000,000 (CNOG, 2011)
Valor exportaciones Bovino en pie	\$6,028,264,573 (Tipo de cambio 2011: 12.42 (Fuente CGG))
Valor exportaciones de productos apícolas	\$675,000,000
<b>Total</b>	<b>\$15,495,264,573</b>

Fuente: SAGARPA.

Bajo tales consideraciones, se determinó que si, como consecuencia de su implementación, **se evita en una ocasión al menos, el freno a las exportaciones de miel y de animales bovinos, sus productos y subproductos en un plazo de 8 años, la regulación generará beneficios superiores a los costos asociados a su cumplimiento<sup>8</sup>.**

<sup>8</sup> Para un análisis pormenorizado sobre la cuantificación de los costos y beneficios expuestos en la presente sección, consultar el oficio COFEME/12/2627 de fecha 6 de septiembre de 2012, disponible en [http://207.248.177.30/regulaciones/scd\\_expediente\\_3.asp?ID=12/1244/060312](http://207.248.177.30/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=12/1244/060312).



#### **V. Consideraciones particulares sobre el anteproyecto**

Conforme a lo establecido en el artículo 69-E de la LFPA, a fin de coadyuvar a esa Dependencia en la formulación de regulaciones eficientes que generen el máximo beneficio para la sociedad y el mínimo costo de implementación para los particulares, esta Comisión sugirió a la SAGARPA valorar los siguientes comentarios:

- I. Evaluar la conveniencia de establecer los trámites que se desprenden de la presente norma, en un ordenamiento jurídico distinto. Lo anterior, toda vez que conforme a lo establecido en los artículos 3<sup>o</sup>, fracción XI, y 40<sup>10</sup>, fracciones III y XI, de la LFMN, en opinión de este órgano desconcentrado, las normas oficiales mexicanas no tienen por objeto el establecimiento de trámites, por lo que se recomendó a la SAGARPA evaluar la conveniencia de establecer los trámites que se desprenden de la presente norma, en un ordenamiento jurídico distinto.

Al respecto, a través del documento 27709.177.59.3.2 Documento ANEXO COFEMER (Respuesta DOS).docx, anexo a la MIR recibida el día 9 de noviembre de 2012, la SAGARPA señaló que *"una vez que se publique la NOM correspondiente se elaborarán los criterios técnicos que detallarán el procedimiento para la obtención [y reposición] de aretes para bovinos y discos identificadores para colmenas, publicándose en la página oficial de la SAGARPA y/o en el Acuerdo que da a conocer las Reglas de Operación de la Secretaría anualmente.*

En este sentido, se advierte que la SAGARPA modificó el numeral 4.2.2 de la norma en trato a fin de especificar que el procedimiento para solicitar la reposición de los dispositivos de identificación ante la autoridad se realizará *"conforme al criterio técnico que establezca la Secretaría"*.

No obstante lo anterior, esta Comisión observa que dicha precisión no se ha realizado para los casos de los trámites que se enuncian a continuación:

- Solicitud de identificación individual de los bovinos o colmenas pobladas en una UPP (numeral 6.1.3).
- Reposición del dispositivo de identificación individual de bovinos o colmenas pobladas que hayan sido extraviados o destruidos accidentalmente (numeral 4.2.1).

<sup>9</sup> "ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)

*XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación; (...)"*

<sup>10</sup> "ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: (...)

*III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor; (...)*

*XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales; (...)"*



Bajo esta perspectiva, a fin de brindar mayor certeza jurídica a los particulares, se sugiere a esa Secretaría que previo a la publicación del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación (DOF), se indique en éste que el procedimiento para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los numerales 6.1.3 y 4.2.1 se detallará en los criterios técnicos que al efecto emita la SAGARPA. Asimismo, se sugiere valorar la conveniencia de indicar en alguna disposición transitoria el plazo con que contará la autoridad para emitir dichos criterios.

- II. Especificar el medio de presentación, requisitos, vigencia, plazo, así como la aplicación de la afirmativa o negativa ficta del trámite con el que los particulares reportarán el robo o pérdida de los dispositivos de identificación (numeral 4.2.1).

Sobre el particular, toda vez que éstos quedarán contenidos en los criterios técnicos que emita la SAGARPA, se reitera el comentario señalado en numeral I del presente apartado

- III. Señalar el plazo durante el cual el particular deberá conservar los dispositivos de identificación oficial de los animales sacrificados, conforme a lo previsto en el numeral 6.1.4 del anteproyecto.

Al respecto, toda vez que esa Dependencia modificó el contenido del numeral referido, a fin de especificar que el personal designado de la SAGARPA recolectará mensualmente los dispositivos de animales sacrificados, esta Comisión considera atendido el presente comentario.

#### **VI. Consideraciones sobre los trámites del anteproyecto.**

De conformidad con el apartado correspondiente de la MIR, así como con el contenido del anteproyecto, se observa que tras la implementación del anteproyecto en comento será necesaria la creación los siguientes trámites: i) Solicitud de identificación individual de los bovinos o colmenas pobladas en una UPP (numeral 6.1.3); ii) Reposición del dispositivo de identificación individual de bovinos o colmenas pobladas que hayan sido extraviados o destruidos accidentalmente (numeral 4.2.1); iii) Solicitud de reposición de los dispositivos de identificación (numeral 4.2.2), cuyos requisitos, plazos, formatos, vigencia, ventanillas de atención y demás elementos necesario serán definidos en los Criterios Técnicos que al efecto emita la SAGARPA.

Asimismo, se advierte que tras la formalización del anteproyecto pudiera ser necesaria la creación del trámite de *Conservación temporal de dispositivos de identificación*, cuyo plazo de conservación será de un mes; así como la modificación del trámite de *Solicitud de Inscripción al Padrón Ganadero Nacional* (SAGARPA-04-030).

Al respecto, se informa a la SAGARPA que, en términos de lo dispuesto por el artículo 69-N de la LFPA, deberá proporcionar a esta Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor el anteproyecto en comento, la información prevista en el artículo 69-M de ese ordenamiento legal, respecto a los trámites antes señalados.



**VII. Consulta Pública.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto en mérito a través de su portal electrónico desde el primer día que lo recibió. Al respecto esta Comisión manifestó, mediante oficio COFEME/12/2627, que hasta la fecha de emisión de dicho escrito se recibieron comentarios de particulares interesados en el anteproyecto de referencia, mismos que se enlistan a continuación:

<b>Remitente</b>	<b>Fecha de Recepción</b>
Dr. Jose Manuel Zorrilla Rios	16 de marzo
Franklin Quiñones Ávila	21 de marzo
M.V.Z. Aldé Patricia Nuñez Martínez	23 de marzo
Dra. María Consuelo Dueñas Sansón	28 de marzo
Dr. Rodrigo Pérez González	3 de abril
Lic. Miguel Banda Carvajal	1 de junio

Lo anterior, a fin de que esa Dependencia efectuara las adecuaciones que estimara convenientes al anteproyecto o, de lo contrario, brindara una justificación puntual de las razones por las que no consideró pertinente su incorporación. En este sentido, se advierte que mediante los documentos 27709.177.59.3.Dr Jose Manuel Zorrilla Rios version dos def..docx, 27709.177.59.3.Franklin Quiñones Avila Yuc version dos def..docx, 27709.177.59.3.Hygieia version dos def..docx, 27709.177.59.3.Dra Maria Consuelo Dueñas Sanson version dos def..docx, 27709.177.59.3.Dr Rodrigo Perez Gonzalez OMECEG version dos def..docx y 27709.177.59.3.Lic Miguel Banda Carvajal ANETIF version dos def..docx, anexos a la MIR recibida el 9 de noviembre del año en curso, la SAGARPA dio respuesta a las inquietudes de los particulares antes referidos, por lo que, se considera atendido el presente requerimiento.

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente **Dictamen Final**, por lo que esa Secretaría puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto de mérito en el DOF, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI y último párrafo, y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como en el artículo primero, fracción I, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los funcionarios que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**  
El Coordinador General

**LIC. JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ**

FIAR/USLB